



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 46 Ordinaria de 31 de agosto de 1998

Asamblea Nacional del Poder Popular

Ley No.85

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Decreto No.251

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.345/98

Resolución No.162/98

Resolución Conjunta

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No.063/98

INSTITUTOS

Instituto Nacional de la Vivienda

Resolución No.379/98

Aduana General de la República

Resolución No.15/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 31 DE AGOSTO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 46 — Precio \$ 0.10

Página 773

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones de la Quinta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República en su artículo 15 inciso (a) establece que son propiedad estatal socialista de todo el pueblo, entre otros recursos naturales, los bosques.

POR CUANTO: La protección del patrimonio forestal constituye un interés de nuestro Estado socialista.

POR CUANTO: El bosque es un recurso natural renovable de la nación que proporciona bienes y servicios, de tipo económico, ambiental, social y cultural, susceptible de ser aprovechado racionalmente, sin detrimento de sus cualidades reguladoras y protectoras del medio ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 136 "Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre" de 3 de marzo de 1993, representó un avance importante en el ordenamiento legal forestal, pero actualmente no se adecua a los cambios estructurales ocurridos en el país.

POR CUANTO: Las definiciones que en relación con la política medio ambiental del país, la aprobación de la Ley del Medio Ambiente y la necesidad de promover sobre la base de modernas concepciones el desarrollo sostenible de los bosques, aconsejan la promulgación de una nueva legislación forestal.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 75, inciso (b) de la Constitución de la República, acuerda la siguiente:

LEY No. 85 LEY FORESTAL CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—La presente Ley se denomina Ley Forestal y tiene como objetivos:

a) Establecer los principios y las regulaciones generales

para la protección, el incremento y desarrollo sostenible del patrimonio forestal de la nación.

- b) Controlar los recursos del patrimonio forestal por medio de las regulaciones establecidas y de los órganos y organismos competentes.
- c) Promover e incentivar la repoblación forestal con fines económicos, de protección o sociales, así como los manejos silvícolas en plantaciones y bosques naturales.
- d) Conservar los recursos de la diversidad biológica asociados a los ecosistemas forestales.
- e) Proteger los bosques contra los desmontes, las talas irracionales, los incendios forestales, el libre pastoreo, las plagas y enfermedades, así como de otras acciones que los puedan afectar.
- f) Regular el uso múltiple y sostenible del patrimonio forestal y promover el aprovechamiento racional de los productos no madereros del bosque.

ARTICULO 2.—A los efectos de esta Ley y sus regulaciones complementarias, se entenderá por:

Agrosilvopastoreo: conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales se manejan de forma racional y sostenible cultivos agrícolas o ganado de diferentes tipos en asociación con los bosques, persiguiendo con ello el uso múltiple y rendimiento máximo de los terrenos forestales.

Arbol: planta de fuste generalmente leñoso, con la presencia de un solo tallo dominante en la base, que en su estado adulto y en condiciones normales de hábitat puede alcanzar, no menos de 5 metros de altura, o una menor en condiciones ambientales negativas que limiten su desarrollo.

Area inforestal: áreas dentro del bosque y en terrenos destinados a la actividad forestal no aptas para el crecimiento del bosque, como pastizales, ciénagas, ríos, arroyos, embalses, asomos rocosos, viales, viveros, áreas destinadas para el autoabastecimiento, criaderos de animales e instalaciones.

Areas protegidas: partes determinadas del territorio nacional declaradas con arreglo a la legislación vigente, de relevancia ecológica, social o histórico-cultural para la nación, y en algunos casos de relevancia internacional, especialmente consagradas, mediante un manejo eficaz, a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica y los recursos naturales, históricos y culturales

asociados, a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Bosque: formaciones naturales (bosques naturales) o artificiales (plantaciones) integradas por árboles, arbustos y otras especies de plantas y animales superiores e inferiores, que constituyen un ecosistema de relevancia económica y social por las funciones que desempeña.

Cortas: es la acción de talar o cortar árboles.

Cortas de mejora: las que se realizan en el bosque con el fin de estimular o propender a su desarrollo y mejorar su composición y estructura.

Cuenca hidrográfica: área de drenaje de un curso de agua que tiene una salida para el escurrimiento superficial y limitada por un partaguas que es la línea que separa cuencas adyacentes.

Forestación: la acción de poblar con especies arbóreas terrenos donde nunca hubo bosques, naturales o artificiales, o donde desde hace mucho éstos desaparecieron.

Habitantes del bosque: personas que viven de forma permanente en comunidades, pequeños asentamientos o en forma aislada en el bosque.

Hábitat: es el conjunto de condiciones ecológicas específicas donde los organismos desarrollan con mayor éxito sus actividades vitales.

Impacto ambiental: alteración positiva o negativa de los ecosistemas, provocada por la actividad humana o por fenómenos naturales.

Manejos silvícolas: intervenciones técnicas, manuales o mecánicas, encaminadas al establecimiento, mejoramiento, protección y aprovechamiento del bosque.

Ordenación forestal: actividad que comprende operaciones de carácter administrativo, económico, jurídico, social, técnico y científico que se realiza para el adecuado establecimiento, manejo, conservación y la utilización sostenible de los bosques.

Plan de manejo: plan que regula el uso y aprovechamiento de forma sostenible de los recursos forestales de un área específica.

Productos forestales no madereros: todos los productos vegetales y animales así como los bienes y servicios derivados de los bosques, de otras tierras forestales y de los árboles fuera del bosque, excluyendo la madera.

Reconstrucción de bosques: manejo silvícola dirigido a mejorar los bosques degradados.

Reforestación: la acción de poblar con especies arbóreas áreas que hayan sido objeto de aprovechamientos previos o arrasadas por incendios u otras causas.

Tratamiento silvicultural: manejo silvícola encaminado a obtener plantaciones y bosques naturales altamente productivos y económicamente valiosos, consistente en la extracción periódica de parte de los árboles del bosque.

ARTICULO 3.—El patrimonio forestal lo integran los bosques naturales y artificiales, los terrenos destinados a esta actividad, las áreas deforestadas con condiciones para la actividad forestal, así como los árboles de especies forestales que se desarrollen en forma aislada o en grupos, cualquiera que sea su ubicación y tenencia.

También forman parte del patrimonio forestal las áreas inforestales. El Ministerio de la Agricultura ejerce en estas áreas las facultades que le concede la ley, ex-

cepto en los casos que sean competencia de otros organismos.

ARTICULO 4.—La palma real, árbol nacional de Cuba, integra el patrimonio forestal y su fomento y conservación goza de especial atención.

ARTICULO 5.—Los bosques de acuerdo con los términos definidos en la legislación vigente relativa a la tenencia de la tierra, pueden estar ubicados en tierras de propiedad estatal, cooperativa o de agricultores pequeños.

CAPITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 6.—El Ministerio de la Agricultura es el encargado de dirigir, ejecutar en lo que le compete y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la protección, incremento y desarrollo sostenible de los recursos del patrimonio forestal y las actividades de acopio, beneficio e industria forestal.

ARTICULO 7.—Al Ministerio de la Agricultura le corresponde, en coordinación con los órganos y organismos competentes, y sin perjuicio de las atribuciones y funciones de éstos:

- a) dirigir y controlar el cumplimiento de las disposiciones relativas al patrimonio forestal y adoptar las medidas necesarias encaminadas a su protección, incremento, desarrollo sostenible y de la actividad de acopio, beneficio e industria forestal.
- b) dirigir, aprobar y actualizar los trabajos de inventario y ordenación forestal;
- c) participar en la prevención y extinción de los incendios forestales en coordinación con el Ministerio del Interior y otros órganos y organismos competentes, ejecutar en lo que le compete y supervisar las acciones de rehabilitación de las áreas afectadas por aquéllos o por otros desastres naturales;
- d) establecer las medidas de control, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para la protección de las cuencas hidrográficas, mediante la conservación, el mejoramiento o el establecimiento de bosques;
- e) regular, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la gestión en cuanto a la protección de los manglares u otra vegetación costera en los cayos, canalizos, ensenadas, caletas y zonas costeras a orillas del mar y otros lugares que puedan servir de refugio a recursos marinos y pesqueros y de protección a otros recursos naturales;
- f) participar en la determinación de las especies forestales amenazadas o en peligro de extinción de acuerdo con los resultados de los estudios e investigaciones que se realicen y dirigir y controlar los trabajos para su recuperación;
- g) proponer y una vez aprobados, ejecutar los planes de manejo de los recursos del patrimonio forestal existentes en los territorios que se declaren como Áreas Protegidas bajo su administración;
- h) promover e incentivar la participación de las comunidades, en coordinación con los órganos locales del Poder Popular, en la protección, aprovecha-

miento y desarrollo de los bosques y asegurar que se beneficien en forma regulada de los bienes y servicios que éstos proporcionan;

- i) representar al Gobierno en los organismos y organizaciones internacionales relacionados con los bosques; implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales en esta materia; y
- j) coordinar con los ministerios de Educación, Educación Superior, Cultura y los medio de comunicación masiva, la realización de las acciones que les corresponden de acuerdo con sus atribuciones, para apoyar la aplicación, conocimiento y divulgación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 8.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en su carácter rector ejerce, en cuanto al patrimonio forestal, las funciones siguientes:

- a) participar, evaluar y supervisar la realización, desarrollo y cumplimiento de los programas de protección ambiental, conservación y desarrollo sostenible del patrimonio forestal;
- b) realizar acciones para la integración y coordinación de la introducción de los requerimientos para la protección del medio ambiente en los ecosistemas forestales, a cuyo efecto podrá solicitar y obtener la información correspondiente del Ministerio de la Agricultura y formular las recomendaciones pertinentes a ese organismo o al Consejo de Ministros según proceda;
- c) controlar que las actividades relacionadas con el patrimonio forestal en Areas Protegidas tengan lugar de conformidad con la categoría y plan de manejo aprobado para el área; y
- d) dirigir y controlar la aplicación de las regulaciones y demás medidas sobre la protección y uso sostenible de la diversidad biológica en los ecosistemas forestales.

ARTICULO 9.—El Ministerio del Interior ejerce en cuanto al patrimonio forestal las funciones y atribuciones siguientes:

- a) organizar y dirigir el Cuerpo de Guardabosques;
- b) ejecutar en el marco de su competencia, la protección de los recursos forestales y dictar las regulaciones para la prestación del servicio de vigilancia; y
- c) organizar y dirigir el sistema de protección contra incendios forestales y dictar en coordinación con el Ministerio de la Agricultura las medidas de prevención de carácter especializado.

CAPITULO III

CONTROL Y ADMINISTRACION FORESTAL

SECCION PRIMERA

Servicio Estatal Forestal

ARTICULO 10.—El Servicio Estatal Forestal es la autoridad encargada de ejercer el control estatal sobre el cumplimiento de las regulaciones del patrimonio forestal y demás medidas adoptadas para su conservación, manejo y desarrollo sostenible, por parte de las personas naturales y jurídicas obligadas a ello.

El Ministerio de la Agricultura organiza y dirige el Servicio Estatal Forestal el que se estructura en pro-

vincias y municipios de conformidad con las necesidades que demande el nivel de actividad forestal en cada territorio.

ARTICULO 11.—El Servicio Estatal Forestal ejerce, en cuanto al patrimonio forestal, las funciones y atribuciones siguientes:

- a) controlar la ejecución de planes y programas de desarrollo forestal sostenible a corto, mediano y largo plazos;
- b) ejercer el control de la dinámica del patrimonio forestal;
- c) evaluar y proponer los proyectos de ordenación forestal y controlar su ejecución y actualización;
- d) aprobar los proyectos técnicos para los manejos en el patrimonio forestal, así como los de forestación y reforestación y certificar su ejecución;
- e) emitir las guías y autorizaciones correspondientes para la realización de cualquier tipo de corta, controlar de conjunto con el Cuerpo de Guardabosques su ejecución y brindar a la Administración Tributaria la información que requiera para el efectivo control del cumplimiento del pago de los tributos por los sujetos obligados a ello;
- f) otorgar los permisos y autorizaciones para el uso de las tierras forestales con fines agrosilvopastoriles, turísticos o recreativos, que no impliquen cambios definitivos en su uso y no requieran la licencia ambiental, así como retirarlos cuando ello resulte procedente; exigir y supervisar la rehabilitación de las áreas afectadas;
- g) aprobar, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, las propuestas de categorización de los bosques así como los cambios que por razones justificadas se deban realizar.
- h) organizar y dirigir el Registro Forestal Nacional;
- i) asesorar y auxiliar a las personas naturales y jurídicas que administren o posean áreas forestales en el cumplimiento de las regulaciones que vienen obligadas a cumplir;
- j) declarar, regular y controlar las áreas bajo regímenes especiales de protección; y
- k) las demás que le confiere la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

Fondo Forestal

ARTICULO 12.—Se crea, con el objetivo de fomentar el desarrollo sostenible de los recursos forestales, el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF).

El objetivo principal del Fondo es la promoción y financiamiento de proyectos y actividades dedicadas a conservar y desarrollar estos recursos, especialmente en lo que concierne a inventarios, ordenación, protección e investigación.

ARTICULO 13.—El Ministerio de Finanzas y Precios, de conjunto con el Ministerio de Economía y Planificación y oído el parecer del Ministerio de la Agricultura y demás órganos y organismos competentes, adoptará las normas para el establecimiento y funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

SECCION TERCERA

De los Incentivos a la Actividad Forestal

ARTICULO 14.—El Ministerio de la Agricultura, con

el fin de estimular el desarrollo forestal sostenible, sobre la base de las políticas y disposiciones que se establezcan, propondrá en las ocasiones que corresponda al Ministerio de Finanzas y Precios la adopción entre otras, de las medidas siguientes:

- a) bonificación a personas naturales o jurídicas que ejecuten plantaciones forestales y manejos silvícolas;
- b) reducción o exención de aranceles a la importación de tecnologías, equipos o sus partes e insumos dedicados al desarrollo forestal del país;
- c) reducción o exención de impuestos a productos forestales provenientes de plantaciones; y
- d) otorgamiento excepcional de beneficios fiscales o financieros a empresas, cooperativas, pequeños propietarios y usufructuarios de tierras y comunidades para estimular la atención de las plantaciones forestales, la forestación y la reforestación.

CAPITULO IV

DE LOS BOSQUES Y SU CLASIFICACION

ARTICULO 15.—Los bosques son administrados con arreglo a sus funciones y ubicación geográfica y se clasifican sobre la base de un conjunto de elementos de orden físico, biológico, ecológico, social y económico, en:

- a) bosques de producción: aquellos cuya función principal es satisfacer las necesidades de la economía nacional en madera y productos forestales no madereros, mediante su aprovechamiento y uso racional;
- b) bosques de protección: aquellos cuya superficie debe ser conservada permanentemente para proteger los recursos renovables a los que estén asociados, pero que, sin perjuicio de ello, pueden ser objeto de actividades productivas prevaleciendo siempre su función protectora.
- c) bosques de conservación: aquellos que por sus características y ubicación sirven fundamentalmente para conservar y proteger los recursos naturales y los destinados a la investigación científica, el ornato y a la acción protectora del medio ambiente en general. Estos bosques deben ser conservados permanentemente y en ellos no se permiten talas de aprovechamiento sino solamente cortas de mejora orientadas al reforzamiento de su función principal y a la obtención de productos secundarios del bosque.

ARTICULO 16.—El procedimiento para la categorización de los bosques se determina en el reglamento de la presente Ley y en él se incluyen los requisitos para la presentación de la propuesta, la representación cartográfica, se especifican las funciones del bosque, sus límites y según el caso su utilización principal y las medidas de protección y conservación correspondientes.

ARTICULO 17.—En los bosques de producción se podrán efectuar todo tipo de cortas, conforme a las normas y regulaciones técnicas que al efecto establezca el Servicio Estatal Forestal; los planes de manejo se determinan en función del objetivo final de producción que se prevé alcanzar y deberán, posibilitar además del aprovechamiento de la madera, el de los productos forestales no madereros.

ARTICULO 18.—Los bosques protectores, de acuerdo con sus funciones esenciales, se categorizan en: Bosques

Protectores de las Aguas y los Suelos y Bosques Protectores del Litoral.

ARTICULO 19.—Los Bosques Protectores de las Aguas y los Suelos son los situados en las cabeceras de las cuencas hidrográficas, las fajas forestales de las zonas de protección de embalses, ríos y arroyos, así como todos los situados en pendientes mayores del 45 % o en zonas susceptibles al desarrollo de la erosión hídrica o eólica; los que evitan la erosión de los suelos y contribuyen a su rehabilitación. El ancho de las fajas forestales de las zonas de protección de embalses y cauces fluviales será establecido conjuntamente por el Ministerio de la Agricultura y las entidades que correspondan.

En estos bosques se admiten talas de explotación selectiva individual o en grupos y talas totales en franjas. Los manejos silvícolas tendrán como fin principal fortalecer su papel como protectores de los suelos y las aguas.

ARTICULO 20.—Los Bosques Protectores del Litoral son los situados a lo largo de las costas de la Isla de Cuba, la Isla de la Juventud y en los cayos adyacentes en toda su extensión; su función principal es la protección contra el viento, inundaciones costeras por penetraciones del mar, intrusión salina, para la defensa del país y los que contribuyen en general a la conservación de los ecosistemas costeros. También tienen gran importancia como refugio y reservorio de especies de la fauna terrestre y marina.

En estos bosques se admiten talas de explotación selectiva individual y en grupos y total en franjas perpendiculares a los vientos reinantes en el ancho establecido. Los manejos silvícolas estarán orientados a fortalecer el importante papel de estabilización de las costas y la protección de la vegetación y fauna asociadas a esta categoría.

ARTICULO 21.—En las zonas declaradas bosques protectores no se podrán efectuar actividades que ocasionen la eliminación permanente de la vegetación.

ARTICULO 22.—Los bosques de conservación se categorizan en: Bosques de Manejo Especial, Bosques para la Protección y Conservación de la Fauna, Bosques Recreativos y Bosques Educativos y Científicos.

ARTICULO 23.—Los Bosques de Manejo Especial son los que ocupan la mayor parte de los territorios declarados como Reserva Natural o Parque Nacional, aunque estén presentes también dentro de otras categorías de manejo de Areas Protegidas.

En estos bosques no se admiten talas de explotación. Sólo se pueden realizar cortas de mejoras, que reafirmen las funciones principales de estos bosques, en estricta correspondencia con el plan de manejo elaborado y aprobado.

ARTICULO 24.—Los Bosques para la Protección y Conservación de la Fauna son los que se destinan a mantener un hábitat favorable para la reproducción y el desarrollo de la fauna silvestre que posean o en las que puedan crearse condiciones favorables para su alimentación y abrigo, así como los bosques y tierras forestales situados dentro de los Cotos de Caza, Jardines o Parques Zoológicos, así como los territorios declara-

dos legalmente como Areas Protegidas que precisen para su manejo de esta categoría.

En estos bosques no se permiten talas de explotación. Los manejos silvícolas se realizarán con el objetivo de mejorar el hábitat de la fauna silvestre, de acuerdo con el plan aprobado para cada área.

ARTICULO 25.—Los Bosques Recreativos son los que están situados en ciudades, pueblos, complejos industriales, centros e instalaciones turísticas y sus periferias, las franjas a lo largo de autopistas y carreteras y las áreas pertenecientes al ornato público. Su función principal es recreativa y de saneamiento ambiental. En estos bosques sólo se permiten cortas de mejora que contribuyan a incrementar su función.

ARTICULO 26.—Los Bosques Educativos y Científicos son los existentes en los Jardines Botánicos y Arboreta. Su función principal es educativa y científica.

ARTICULO 27.—No podrán realizarse talas de explotación, independientemente de la categoría a que pertenezcan, y quedarán sujetos a un régimen especial de protección las áreas siguientes:

- bosques y fajas forestales de las zonas de protección de los embalses y cauces naturales, los que circundan manantiales y a lo largo de cárcavas y barrancos;
- bosques situados en pendientes superiores al 60 % y en lugares en que su presencia evite desprendimiento de tierras, sujete o afirme los suelos;
- fajas forestales a partir de la línea de costa y los bosques de los cayos;
- las áreas declaradas como fuentes especializadas para la producción de semillas; y
- las áreas consideradas de interés para la defensa del país.

El ancho de las fajas forestales será establecido en el reglamento de la Ley.

ARTICULO 28.—El manejo de los bosques en las Areas Protegidas se efectuará de conformidad con el plan de manejo establecido para cada una de ellas.

ARTICULO 29.—Las investigaciones científicas y actividades educacionales, en función de los intereses y el objeto de estudio, podrán realizarse en cualquiera de las categorías de bosques, respetando sus normas de manejo.

CAPITULO V

MANEJO FORESTAL

SECCION PRIMERA

Ordenación Forestal

ARTICULO 30.—Los proyectos de Ordenación Forestal constituyen la base primordial del desarrollo forestal sostenible y de la planificación, organización y control de los manejos que se realicen en las áreas del patrimonio forestal; contienen información literal y gráfica de la extensión, distribución y estado del patrimonio, el manejo propuesto para cada área y el cálculo de los volúmenes de las cortas, las que se planifican para un período dado.

ARTICULO 31.—Los proyectos de Ordenación Forestal se aprueban por el Ministro de la Agricultura en consulta, cuando corresponda, con los órganos y organismos competentes y son de obligatorio cumplimiento.

Los cambios que por razones justificadas deban realizarse a los proyectos aprobados, se autorizan por esta

propia autoridad, previa evaluación por el Servicio Estatal Forestal.

ARTICULO 32.—Las acciones de forestación y reforestación, tratamientos silviculturales y reconstrucción de bosques, así como el aprovechamiento de productos madereros o no madereros, deberán ser avalados por los proyectos técnicos específicos, los que estarán en correspondencia con el proyecto de Ordenación Forestal e indicarán entre otros aspectos, los objetivos, la forma y los plazos de realización.

El reglamento de la Ley, regula la elaboración, ejecución y control de los proyectos técnicos.

ARTICULO 33.—Los proyectos de Ordenación Forestal y técnicos se elaboran de conformidad con lo dispuesto en la legislación correspondiente en materia de protección al medio ambiente.

SECCION SEGUNDA

Forestación y Reforestación

ARTICULO 34.—La forestación y reforestación en todo el territorio nacional son de interés social, por lo que el Ministerio de la Agricultura coordinará estas actividades con los organismos y entidades competentes, a cuyos efectos dictará las normas técnicas que procedan.

ARTICULO 35.—La forestación o reforestación será de carácter obligatorio en las áreas siguientes:

- a) zonas de protección de los embalses, cauces naturales y canales, en el ancho y con las características que se dispongan en las regulaciones complementarias de la presente Ley.
- b) terrenos del patrimonio forestal en los cuales se hayan realizado talas de aprovechamiento.
- c) terrenos donde se haya realizado extracción de minerales a cielo abierto.
- d) terrenos que se destinan para satisfacer las necesidades económicas del país en productos forestales.
- e) terrenos en los que por interés y necesidad de la defensa, así lo indique el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- f) terrenos destinados a esta actividad en áreas urbanas y rurales que estén parcial o totalmente deforestados;
- g) zonas de recarga de las cuencas subterráneas, con prioridad en todo caso a las correspondientes a fuentes de abastecimiento de agua a la población y las que circundan cavidades y depresiones cársticas;
- h) terrenos que ayuden a contener el proceso de desertificación u otros tipos de degradación del ambiente;
- i) terrenos que forman la faja litoral;
- j) terrenos que por su grado de inclinación u otros factores sean susceptibles de cualquier forma de erosión; y
- k) franjas destinadas a la reforestación a lo largo de autopistas y carreteras.

ARTICULO 36.—En los bosques que sean objeto de tala o reconstrucción total, en fajas o en grupos, se tomarán las medidas que garanticen la restitución de la cubierta arbórea, sea por el manejo de rebrotes o por la regeneración natural.

Cuando la restitución no se pueda asegurar por alguno de los métodos mencionados, se procederá a la reforestación en los plazos establecidos por el Servicio Estatal Forestal.

ARTICULO 37.—En los trabajos de forestación, reforestación y reconstrucción de bosques, se utilizarán especies que faciliten un adecuado equilibrio ecológico y beneficio económico de conformidad con las disposiciones, normativas técnicas y recomendaciones del Servicio Estatal Forestal.

SECCION TERCERA

Aprovechamiento e Industria Forestal

ARTICULO 38.—El aprovechamiento de los recursos del patrimonio forestal se realizará cumpliendo las normativas técnicas establecidas, de forma tal que se mantengan las condiciones más favorables para el equilibrio del ecosistema en cuanto a su relación con el suelo, el agua, la flora y la fauna silvestres.

ARTICULO 39.—Para el aprovechamiento de los recursos forestales o la realización de cualquier otro tipo de corta, se requiere la previa autorización del Servicio Estatal Forestal la que se emitirá mediante los documentos y cumpliendo los requisitos que se establecen en el reglamento de la presente Ley.

El uso y comercialización de los productos forestales por parte de las entidades y productores individuales será regulado en el propio reglamento, teniendo en cuenta su balance nacional.

ARTICULO 40.—Se crea el Registro Forestal Nacional a cargo del Ministerio de la Agricultura a los fines de la organización y control de las actividades de almacenamiento, beneficio e industria forestal, el que tiene como objetivo fundamental que los centros dedicados a esas actividades se hallen debidamente registrados y autorizados y que cumplan requisitos de seguridad en el procesamiento de los productos del bosque.

ARTICULO 41.—Están obligadas a inscribirse en el Registro las personas naturales y jurídicas que operen centros de almacenamiento, beneficio e industria forestal de conformidad con las estipulaciones que se determinen en su reglamento y demás disposiciones que a tales efectos se dicten por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 42.—Las personas naturales y jurídicas encargadas de la elaboración primaria de la madera, están obligadas a cumplir las normas técnicas de conservación que garanticen su empleo más adecuado y el aumento sustancial de su vida útil.

SECCION CUARTA

Contratos y otros Actos Jurídicos sobre el Patrimonio Forestal

ARTICULO 43.—Sobre el patrimonio forestal se podrán concertar contratos y realizar otros actos jurídicos cuyo objeto sea la forestación, reforestación, reconstrucción, tratamientos silviculturales y el aprovechamiento de áreas boscosas en correspondencia con los proyectos de ordenación forestal y proyectos técnicos específicos, por personas naturales o jurídicas que acrediten garantías técnicas y financieras suficientes para el manejo sostenible de los recursos forestales.

Los contratos y otros actos jurídicos se constituirán de

conformidad con la legislación vigente para cada uno de ellos y serán autorizados por las autoridades estatales competentes.

ARTICULO 44.—Estos contratos y actos jurídicos deberán, en su contenido y ejecución, respetar las reglas de aplicación obligatoria que establece la legislación en materia de protección y conservación de los bosques, de la fauna y la flora silvestres.

CAPITULO VI

DERECHOS Y DEBERES RESPECTO AL BOSQUE

ARTICULO 45.—Todas las personas tienen derecho al disfrute del bosque y el deber de contribuir a su cuidado y conservación.

ARTICULO 46.—Los habitantes del bosque tienen derecho, además, a su uso en actividades que no afecten su integridad, ni a los recursos de la diversidad biológica asociados a ellos.

El derecho que se reconoce consiste en la recolección de frutos, naturalezas muertas, leña seca, plantas alimenticias, ornamentales y medicinales, así como realizar agrosilvopastoreo con animales de su propiedad sin que esto ocasione daños a los árboles, arbustos, a los suelos o a la regeneración natural. Todo ello de acuerdo con las regulaciones que se establezcan para cada tipo de bosque.

ARTICULO 47.—Podrán utilizar o aprovechar también otros recursos del bosque para satisfacer sus necesidades, previa autorización del Servicio Estatal Forestal, en los volúmenes que se determinen en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 48.—Los productos recolectados no podrán ser comercializados y su cuantía se limita a las necesidades individuales y familiares de los beneficiarios.

ARTICULO 49.—Cuando existan productos forestales no utilizables económicamente o en peligro de deterioro, el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con los organismos pertinentes, los destinará para la satisfacción de necesidades de la comunidad.

ARTICULO 50.—Todas las personas tienen el deber de evitar y denunciar los actos de depredación de las áreas boscosas, prevenir y combatir con los medios a su alcance las plagas e incendios forestales, colaborar con las actividades de reforestación y en la rehabilitación de las áreas afectadas por incendios y otros desastres naturales.

CAPITULO VII

CONSERVACION Y PROTECCION

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 51.—La conservación y protección de los bosques es un conjunto de actividades dirigidas a garantizar la vigilancia, control y desarrollo sostenible del patrimonio forestal, obligación de toda la sociedad, en las que participan el Ministerio de la Agricultura, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Ministerio del Interior, de acuerdo con las facultades que a esos fines les confiere la presente Ley y la legislación vigente.

ARTICULO 52.—La protección fitosanitaria de los bosques se rige por la legislación vigente en materia de sanidad vegetal y por las disposiciones que les sean apli-

cables establecidas por el Servicio Estatal de Protección de Plantas.

Las entidades y personas naturales que administren o posean áreas del patrimonio forestal están obligadas a cumplir las normas técnicas fitosanitarias para prevenir y combatir las plagas y enfermedades, realizar el inventario patológico y tomar las medidas pertinentes en las zonas afectadas para evitar su propagación.

ARTICULO 53.—En los bosques son obligatorias las cortas sanitarias de los árboles quemados, plagados o enfermos, por parte de sus tenentes, previa autorización de la autoridad fitosanitaria competente en los casos que proceda, así como la extracción de los productos derivados de aquéllas.

ARTICULO 54.—En los bosques que se determine se establecen áreas dedicadas a la preservación de los fondos genéticos forestales.

El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las regulaciones para la reproducción, manejo y conservación de las especies, procedencias, individuos o genes comprendidos en los recursos genéticos forestales del país.

ARTICULO 55.—En las áreas del patrimonio forestal, la introducción de especies forestales, de la fauna y la flora silvestres, procedentes del extranjero o de otras localidades del país, deberá estar avalada previamente por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y su ejecución y control será regulada por el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con las entidades que correspondan.

ARTICULO 56.—La utilización de áreas del patrimonio forestal para actividades no forestales que no impliquen cambios definitivos en su uso y no requieran del proceso de licencia ambiental podrá ser autorizada por el Servicio Estatal Forestal, previa presentación del proyecto técnico para su explotación y según modalidades que causen el menor daño posible al ecosistema, de conformidad con las regulaciones que se establezcan, en particular en cuanto a su extensión y duración, a las categorías de actividades, a las condiciones financieras y a la restauración del área.

Los beneficiarios de la autorización referida realizarán los trabajos conforme al proyecto técnico y están obligados a restaurar las áreas dañadas en los plazos establecidos o pagar los costos de la restauración.

ARTICULO 57.—Para la ejecución de cualquier inversión, obras y actividades susceptibles de perjudicar el patrimonio forestal o de afectar el hábitat o las condiciones de vida y reproducción de las especies forestales, es requisito la evaluación del Ministerio de la Agricultura, previa al proceso de otorgamiento de cualquier permiso o autorización.

ARTICULO 58.—El destino y uso de los productos forestales madereros y no madereros que resulten decomisados en cumplimiento de las disposiciones vigentes, serán determinados por el Servicio Estatal Forestal, en coordinación con los Organos Locales del Poder Popular en los casos en que corresponda. Las autoridades facultadas para disponer los decomisos, quedan obligadas a ponerlo en conocimiento inmediato de dicho Servicio.

ARTICULO 59.—Las funciones de vigilancia y protección en las áreas del patrimonio forestal se cumplen por el Cuerpo de Guardabosques de conformidad con las regulaciones que a tales efectos dicte el Ministerio del Interior.

SECCION SEGUNDA

De la Protección Contra Incendios Forestales

ARTICULO 60.—El sistema de protección contra incendios forestales, comprende las actividades de prevención, control y extinción así como la investigación y capacitación en esta materia.

Dichas actividades son reguladas mediante un programa nacional, que se elabora por el Ministerio del Interior, en coordinación con los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil y es aprobado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTICULO 61.—El servicio de extinción de incendios en las áreas del patrimonio forestal se presta en los límites de su competencia por el Cuerpo de Guardabosques para lo cual se le subordinan las entidades que las administran.

ARTICULO 62.—Se prohíbe el uso del fuego en las áreas de bosques y sus colindancias. Las autorizaciones excepcionales se harán previa coordinación con el Cuerpo de Guardabosques al nivel que se establezca, cumpliendo las medidas de seguridad correspondientes.

ARTICULO 63.—Los administradores y tenentes de áreas del patrimonio forestal están obligados a cumplir las medidas preventivas y de extinción de incendios de conformidad con las normas y regulaciones establecidas y de las instrucciones que emitan las autoridades encargadas de la extinción.

Igualmente están obligados a efectuar los manejos correspondientes en las áreas afectadas por incendios o por sus efectos, previa recomendación de las autoridades competentes.

ARTICULO 64.—En períodos de alta peligrosidad de incendios forestales, las autoridades competentes podrán prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de personas y vehículos dentro de los bosques o de sus colindancias.

SECCION TERCERA

Desmontes

ARTICULO 65.—Se prohíbe los desmontes para evitar la reducción de los bosques, salvo autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo, conocido el parecer del Ministerio de la Agricultura de acuerdo con las normas que se establezcan.

CAPITULO VIII

SANCIONES ADMINISTRATIVAS RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

SECCION PRIMERA

Sanciones Administrativas

ARTICULO 66.—El régimen de sanciones administrativas en materia objeto de esta Ley incluye a las personas naturales y jurídicas que incurran en las contravenciones que se establezcan en la legislación complementaria a la presente Ley.

ARTICULO 67.—Las contravenciones se sancionarán con multas cuyas cuantías se fijen en cada caso, sin

perjuicio de las demás sanciones accesorias aplicables de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 68.—El que conozca de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la legislación complementaria a la presente Ley lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente, la que estará en la obligación de informarle sobre las medidas dispuestas y su cumplimiento.

SECCION SEGUNDA Responsabilidad Civil

ARTICULO 69.—Toda persona natural o jurídica, que por su acción u omisión dañe el patrimonio forestal está obligada a cesar en su conducta y a reparar los daños y perjuicios que ocasione.

ARTICULO 70.—Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

- a) la Fiscalía General de la República,
- b) el Ministerio de la Agricultura,
- c) quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio.

Los sujetos expresados en los incisos (a) y (b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social en la protección del patrimonio forestal.

ARTICULO 71.—En el resarcimiento de la responsabilidad civil correspondiente se procurarán de forma preferente, las acciones encaminadas a la rehabilitación del patrimonio forestal.

SECCION TERCERA Responsabilidad Penal

ARTICULO 72.—Las acciones u omisiones socialmente peligrosas prohibidas por la ley bajo conminación de una sanción penal, que atentaren contra la protección del patrimonio forestal, estarán tipificadas y sancionadas a tenor de lo que dispone la legislación penal vigente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Los miembros del Cuerpo de Guardabosques, como agentes de autoridad forestal, están autorizados a portar y usar armas de fuego y vestir uniformes durante el cumplimiento del servicio.

El Ministerio del Interior establece las regulaciones para el uso y control de las armas de fuego por el Cuerpo de Guardabosques y sobre el uniforme, insignias y distintivos de dicho cuerpo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura dictará en un término de ciento ochenta días el Reglamento de esta Ley y el Reglamento del Registro Forestal.

SEGUNDA: El Ministerio de la Agricultura, dentro del término de sesenta días, propondrá al Consejo de Ministros la sustitución y adecuación de las contravenciones establecidas en el Decreto 130 de 4 de marzo de 1993 de conformidad con lo regulado en esta Ley.

TERCERA: Se faculta a los Ministros de la Agricultura, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Interior para dictar en lo que a cada cual compete cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTA: Se deroga el Decreto-Ley 136 "Del Patrimonio Forestal y la Fauna Silvestre", de 3 de marzo de 1993 con excepción de las disposiciones que se refle-

ren a la Fauna Silvestre; así como cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

QUINTA: La presente Ley comenzará a regir a partir de los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Revocar como Juez Profesional del Tribunal Supremo Popular al Licenciado CARLOS MANUEL ALVAREZ LLOBERA, por pérdida de los requisitos que lo hicieron acreedor al referido cargo.

SEGUNDO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 26 de agosto de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Revocar como Juez Profesional del Tribunal Supremo Popular al Licenciado JOSE MANUEL BORREGO VELAZQUEZ, por pérdida de los requisitos que lo hicieron acreedor al referido cargo.

SEGUNDO: El Presidente del Tribunal Supremo Popular queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO: Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 26 de agosto de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 251

POR CUANTO: El Gobierno de la República de Cuba, el 5 de diciembre del año 1989, se adhirió al "Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978", de la Organización Marítima Internacional (OMI).

POR CUANTO: El precitado Convenio Internacional, fue objeto de enmiendas en el año 1995, las que entraron en vigor el 1ro. de febrero de 1997, estableciendo nuevas y más altas exigencias sobre el contenido de dicho Convenio.

POR CUANTO: Para el funcionamiento y explotación de los buques destinados a la navegación marítima autorizados a enarbolar el pabellón nacional, y con vistas a cumplir con las exigencias del citado Convenio Internacional, resulta necesario establecer normas para la organización, ejecución y control de la formación, la titulación y las guardias, así como las funciones y deberes de la Administración, de otros Organismos de la Administración Central del Estado responsabilizados con estos aspectos, de los centros de formación autorizados, de los navieros o armadores, y de los capitanes y oficiales de los buques.

POR CUANTO: Para el control más adecuado por parte de la Administración sobre el precitado Convenio Internacional, resulta procedente facultar, para la aplicación y desempeño de dichas normativas jurídicas, a un solo organismo que dicte las normas y procedimientos fundamentales que resulten pertinentes, así como que exija su cumplimiento.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

DE LAS NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR

PRIMERO: Se designa al Ministerio del Transporte para que a nombre del Gobierno de la República de Cuba, ostente la Administración en la aplicación, ejecución y control del "Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar, 1978", en su forma enmendada en 1995, (Convenio de Formación), facultándolo para:

- poner en vigor el Reglamento General del Convenio de Formación;
- supervisar que los planes y programas de estudio para la formación de los capitanes, oficiales y el personal subalterno para prestar servicio en los buques destinados a la navegación marítima, respondan a las exigencias del precitado Convenio;
- otorgar los Refrendos de la expedición de los títulos a la gente de mar.

SEGUNDO: Se establecen como Centros para la formación, recalificación y entrenamiento de la gente de mar que presta servicio en los buques destinados a la navegación marítima, los que a continuación se relacionan:

- La Academia Naval Granma, como centro de educación superior.
- El Instituto Marítimo-Pesquero Andrés González Lines, como centro de nivel medio superior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan el Decreto Número 2003, de fecha 18 de diciembre del año 1929; el Apartado Quinto del Decreto Número 14, de fecha 7 de diciembre de 1977, y cuantas más disposiciones de igual e inferior jerarquía normativa se opongan al presente Decreto.

SEGUNDA: Este Decreto comenzará a regir con efectos

tos a partir del 1ro. de junio del presente año. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de agosto de 1998.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Alvaró Pérez Morales
Ministro del Transporte

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 345 de 1998

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el Reglamento para la autorización de la nomenclatura de las mercancías que deban ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

POR CUANTO: La Empresa Mixta TICSА, S.A. oportunamente aprobada por el término de diez años contados a partir del 4 de febrero de 1998, de conformidad con lo establecido, ha solicitado que se le concedan facultades de exportación e importación de las mercancías que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar a la Empresa Mixta TICSА, S.A., la nomenclatura de exportación e importación a que se contrae el Por Cuanto precedente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Mixta TICSА, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 434, la siguiente nomenclatura de productos de exportación e importación que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta TICSA, S.A. al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación e importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Empresa Mixta TICSA, S.A. viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION NUMERO 162-98

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley No. 60 "Código de Vialidad y Tránsito", dictada con fecha 28 de septiembre de 1987, corresponde al Ministerio del Transporte determinar las vías de interés nacional de acuerdo con la clasificación establecida en el numeral 1, del artículo 13 de dicho cuerpo legal.

POR CUANTO: Por la Resolución número 186-96, dictada por el que resuelve con fecha 13 de noviembre de 1996, se declararon de interés nacional las vías que aparecen relacionadas en Anexo que forma parte de la referida Resolución.

POR CUANTO: Con posterioridad a la promulgación de la Resolución consignada en el POR CUANTO anterior, por diversas causas distintos Consejos de la Administración Provincial y otros organismos han solicitado agregar, eliminar o precisar algunas de las vías que aparecen en la lista oficial anexa a la Resolución 186-96: a la vez que por el Centro Nacional de Vialidad se han realizado rectificaciones de nombres y longitudes en todas

las provincias, por lo que es necesario actualizar la lista de vías de interés nacional.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad de este Organismo elevó a la consideración del que resuelve un cuaderno contentivo de las vías que por sus características y de acuerdo a lo expresado en los POR CUANTO precedente, deben declararse de interés nacional.

POR CUANTO: El segundo párrafo del artículo 14 de la Ley número 60 establece que: "cada órgano provincial del Poder Popular determina las vías de interés provincial, municipal o específico, según corresponda".

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros por el Acuerdo número 2817 de 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, además de los que le confiere la Constitución de la República de Cuba, entre los que se encuentra el señalado en el apartado TERCERO, numeral 4), consistente en "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR TANTO: En uso de las facultades que me otorga el artículo 14 de la Ley número 60 "CODIGO DE VIALIDAD Y TRANSITO"

Resuelvo:

PRIMERO: Se consideran vías de interés nacional las autopistas, otras vías multicarriles, carreteras que vinculan varias provincias entre sí, las cabeceras municipales con la capital provincial, los pedraplenes que unen los cayos con la Isla de Cuba, los accesos a instalaciones del transporte como los aeropuertos, puertos, centros de carga y descarga, y nudos ferroviarios, así como los accesos a centros turísticos de importancia, a los centrales azucareros y otros objetivos económicos importantes.

SEGUNDO: Se declaran vías de interés nacional, a los efectos previstos en la Ley No. 60 "Código de Vialidad y Tránsito", las vías cuya longitud total asciende a 11,348.4 kilómetros, que aparecen relacionadas en el cuaderno Anexo que forma parte de la presente resolución.

TERCERO: El Director del Centro Nacional de Vialidad queda encargado de editar y distribuir, entre los Organismos de la Administración Central del Estado y los Organos Locales del Poder Popular, el cuaderno donde figuran relacionadas las vías de interés nacional que se declaran en la presente resolución.

CUARTO: Se faculta expresamente al Director del Centro de Vialidad para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

QUINTO: Los Organos Provinciales del Poder Popular clasificarán por acuerdo de sus asambleas, las vías de interés provincial, municipal y específico, según corresponda, no incluidas en el Anexo de esta resolución.

SEXTO: Se deroga expresamente la Resolución 186-96 de fecha 13 de noviembre de 1996, dictada por el que resuelve y cuantas disposiciones de igual o inferior categoría se opongan o limiten lo que se establece por la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de agosto de 1998.

Coronel Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

RESOLUCION CONJUNTA

MINISTERIO DEL COMERCIO INTERIOR ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 de fecha 25 de noviembre de 1994, emitido por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado segundo, que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto al comercio interior mayorista y minorista de alimentos y otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial.

POR CUANTO: La Resolución No. 2 de fecha 24 de marzo de 1998, dictada por el Jefe de la Aduana General de la República establece las normas para el abandono de mercancías a favor del Estado Cubano.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Conjunta Instituto Nacional de Reservas Estatales-Aduana General de la República de fecha 18 de junio de 1996, se establece que las mercancías declaradas abandonadas por la Aduana provenientes de las importaciones con carácter comercial sean entregadas a título no oneroso al Instituto Nacional de Reservas Estatales.

POR CUANTO: Se ha decidido transferir para el Ministerio del Comercio Interior las facultades otorgadas al Instituto Nacional de Reservas Estatales en la norma a que se hace mención en el Por Cuanto que antecede, por lo que resulta necesario dejar debidamente establecidas las cuestiones referidas al proceso de entrega y recepción de las mercancías provenientes de la importación comercial que como resultado de la ejecución de la normativa aduanera son declaradas abandonadas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado segundo, acápite 4, dentro de los deberes, atribuciones y otras funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dirigir y controlar la aplicación de las políticas aprobadas en las actividades a su cargo, conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía y de la sociedad, coordinar conforme a sus atribuciones con otros Organismos y colaborar en la elaboración y propuesta de soluciones conjuntas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que nos están conferidas.

Resolvemos:

PRIMERO: Establecer que todas las mercancías declaradas abandonadas por la Aduana, provenientes de las importaciones con carácter comercial sean entregadas a

título no oneroso al Ministerio del Comercio Interior el cual realizará el pago del arancel de aduanas cuando corresponda.

SEGUNDO: La Aduana informará al Ministerio del Comercio Interior de la existencia de las mercancías a que se refiere el apartado anterior, mediante la notificación de la Resolución de Declaración de Abandono.

Todas las acciones que deben realizarse en el proceso de entrega, recepción, clasificación, conteo y valoración de la mercancía, se realizará en estrecha coordinación entre ambos organismos.

TERCERO: El Ministerio del Comercio Interior facilitará a las Delegaciones Territoriales de Aduanas y Aduanas Independientes en los casos de cargas voluminosas o con características tales que no puedan ser clasificadas, contadas y valoradas en el momento de la entrega, los medios y las fuerzas requeridas en sus almacenes para realizar dicha actividad.

Además las Aduanas designarán a los funcionarios que consideren necesarios para la ejecución y control del mencionado acto directamente en dichos almacenes.

CUARTO: Se establece un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día posterior a la notificación para que el Ministerio del Comercio Interior ejecute con sus medios la extracción de todas las mercancías puestas a su disposición.

QUINTO: En el caso de existencia de mercancías perecederas, de fácil descomposición o que puedan convertirse en sustancias dañinas, la Aduana General de la República de común acuerdo con el Ministerio del Comercio Interior adoptarán de conjunto medidas operativas tendiente a solucionar la situación.

SEXTO: En los casos en que las mercancías declaradas en abandono estén dañadas o desconpuestas, previa certificación de la autoridad competente y se decida incinerar las mismas, la Aduana exonerará al Ministerio del Comercio Interior del pago del arancel de aduanas.

SEPTIMO: El Ministerio del Comercio Interior asumirá, a partir del momento de la notificación por parte de la Aduana y de la disponibilidad para el retiro de las mercancías, las obligaciones consistentes entre otras, en el pago de los gastos que se incurran en la manipulación y el almacenaje de las mercancías que le sean entregadas por ésta, de acuerdo en lo dispuesto en el Apartado Primero de la presente Resolución, siempre y cuando estas hayan sido exigidas antes o al momento de la declaración del abandono.

OCTAVO: Una vez firme la Resolución que declare el abandono de mercancías y notificado al Ministerio del Comercio Interior del estado de disponibilidad de las mismas, dichas Resoluciones serán revocadas solamente por la autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto en el acápite VI de la Instrucción No. 8 de fecha 30 de marzo de 1998, dictada por la Aduana General de la República y cuando ésta confirme que el Ministerio del Comercio Interior no ha dispuesto de la mismas.

NOVENO: El Ministerio del Comercio Interior y la Aduana General de la República designarán las entidades encargadas de la entrega y recepción de las referidas mercancías en cada provincia, lo cual quedará consigna-

do en anexo a la presente Resolución, las que están obligadas además a concertar entre ellas los convenios que correspondan.

DECIMO: Tanto la Aduana General de la República como el Ministerio del Comercio Interior dispondrán en el ámbito de sus respectivas competencias todas las cuestiones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente.

DECIMO PRIMERO: Comuníquese la presente a los interesados, a la Empresa Central de Abastecimiento y venta de Metales, Empresas Provinciales de Abastecimiento y Ventas de Productos Universales, Delegaciones Territoriales de Aduanas y Aduanas Independientes y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívense los originales en la Dirección Jurídica del Ministerio del Comercio Interior y en la Dirección de Asuntos Legales de la Aduana General de la República.

DADA en Ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 1998.

Bárbara Casallo Cuesta
Ministra del Comercio
Interior

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República

COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 063/98

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2834 del 25 de noviembre de 1994 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), estableció que el Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de regular, dirigir, supervisar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en los servicios telefónicos, telegráficos y de transmisión de datos, en los límites del territorio nacional y tiene entre sus atribuciones y funciones específicas las de establecer las normas técnicas y regulaciones de todas las redes y sistemas de comunicaciones nacionales.

POR CUANTO: El Decreto No. 190 del 17 de agosto de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, sobre la Concesión Administrativa del Servicio Público de Telecomunicaciones, en el capítulo IX sobre Tarifas, en su acápite 9.1.1 establece que, a propuesta de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba S.A. (ETECSA), las tarifas de los servicios de telefonía básica ofrecidos en moneda nacional no convertible serán aprobadas por el Ministerio de Comunicaciones.

POR CUANTO: Se hace necesario reestructurar las tarifas para que el servicio local sea proporcional a la duración de las conversaciones, manteniéndose dentro de los límites razonables, el costo del servicio de los clientes de las nuevas centrales digitales que hagan un uso racional del teléfono.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las tarifas tope para el servicio de telefonía básica ofrecidos en moneda nacional no convertible presentadas por la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A. (ETECSA), las que se consignan en Anexo formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: Mantener las tarifas actuales de los clientes de las centrales analógicas existentes, aplicando la presente modificación de la tarifa a los clientes de las nuevas centrales digitales a partir del 1ro. de septiembre de 1998.

TERCERO: Quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo que por el presente se dispone, el Vice-ministro a cargo del área Económica, la Dirección de Planificación y Finanzas y la Dirección de Telecomunicaciones, todos del Organismo Central.

CUARTO: Se derogan cuantas resoluciones y demás disposiciones, de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento del presente instrumento jurídico.

QUINTO: Notifíquese a los Viceministros, Directores Ministeriales, y a la Presidencia de ETECSA, así como a cuantas personas naturales y jurídicas proceda. Archívense el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 10 días del mes de agosto de 1998.

G.B. Silvano Colás Sánchez
Ministro de Comunicaciones

ANEXO

MODIFICACIONES A LAS TARIFAS VIGENTES EN MONEDA NACIONAL NO CONVERTIBLE PARA LOS CLIENTES DE LAS NUEVAS CENTRALES DIGITALES

1. Tarifa de conexión (Instalación) para el Sector Comercial:

Este cargo sólo se realiza por una vez y corresponde a la instalación de una nueva línea principal del "sector comercial" (empresas).

CARGO UNA
SOLA VEZ
(PESOS)

Instalación de Línea Telefónica Principal 100.00

2. Cuota mensual del Servicio Telefónico Básico.

Este cargo corresponde a la "cuota mensual" y su importe es independiente a la utilización que se haga del servicio telefónico.

2.1 Sector Residencial

CUOTA MENSUAL
(PESOS)

Todo el País

6.25

Línea Principal

2.2 Sectores Estatal (Estado, Gobierno, Partido, Defensa, Organizaciones Políticas y de Masas, Unidades Pre-supuestadas), y Sector Comercial (Empresas)

CUOTA MENSUAL
(PESOS)

Todo el País.

9.85

Línea Principal

3. Cuota variable para el Servicio Local (sólo para las llamadas originadas o de salida).

Se considera tráfico local, al servicio telefónico realizado dentro de una ciudad o zona territorial determinada, aplicándose la tarificación por tiempo tal y como se expresa en las tablas siguientes:

		Tarifa
		(Pesos/min)
De lunes a sábados	Horario	
Horario diurno	De 06:00 a 18:00	0.03
Horario nocturno	De 18:00 a 06:00	0.02
Domingos y Días Festivos	Horario	Tarifa
		(pesos/min)
Horario diurno y nocturno	De 06:00 a 06:00	0.02

4. Bonificación en la cuota variable para el Servicio Local.

Se aplicará una bonificación mensual, es decir, minutos de comunicación incluidos dentro de la "cuota mensual" del servicio telefónico básico en dependencia de la categoría del cliente, según la escala siguiente:

Categoría	Bonificación
	(min/mes)
Cliente Residencial	300
Cliente Comercial	200
Cliente Estatal	450

Sólo en los casos de consumos en minutos mensuales por encima de la bonificación correspondiente, los clientes abonarán un cargo adicional a la cuota básica, de acuerdo a la tarifa variable del servicio local señalado en el punto 3 anterior.

5. Tarifas para los servicios suplementarios (opcionales)

SERVICIOS	CUOTA MENSUAL
	(PESOS)
Despertador	2.40
Llamada en espera	0.20
Seguimiento de llamadas ("follow me")	0.20
Transferencia llamada en NO RESPONDE	0.75
Conferencia a tres	1.00
Candado electrónico	0.50
Línea directa	0.75

Explicaciones de los Servicios Suplementarios (Opcionales)

El servicio de "Despertador", es el equivalente automático al conocido servicio de matutino, en el que el propio cliente, desde su teléfono programa la hora en que desea ser llamado, lo que puede ser hecho innumerables veces al día.

La "Llamada en Espera" es un novedoso servicio que permite, aunque el cliente esté realizando o recibiendo una llamada, conocer que está siendo llamado por otra persona y le brinda la posibilidad de concluir su comunicación en curso para atender la nueva llamada.

El servicio de "Seguimiento de llamadas" brinda la posibilidad de realizar la programación para, por ejemplo, en caso de que Ud. vaya a salir de su casa, la llamada sea reencaminada automáticamente a otro teléfono donde Ud. vaya a estar o desee que se reciban las llamadas en su ausencia.

El servicio de "Transferencia de llamadas en NO RESPONDE" es similar, sólo que la transferencia se realiza

automáticamente después de un intervalo de tiempo de no ser respondida la llamada de entrada.

El servicio de "Conferencia a tres" es una modalidad que le permite, teniendo una llamada establecida, llamar a otra persona y realizar bien sea una conversación entre las tres partes simultáneamente o con cada uno de los dos interlocutores externos de forma individual, según la voluntad del que haya invocado ese servicio.

El servicio de "Candado Electrónico" es una modalidad que impide el acceso a los servicios de Telesselección desde el teléfono del cliente, a menos que previamente sea abierto el candado electrónico mediante el marcado de un código personal del usuario que recibe este servicio.

El servicio de "Línea Directa (hot ILine)" es el servicio que permite que si al descolgar el teléfono no se "disca" ningún número en un intervalo de tiempo predeterminado de unos pocos segundos, la central digital interpreta que se desea realizar una llamada a un número preestablecido de antemano por el cliente y en consecuencia establece la llamada de forma automática.

INSTITUTOS

NACIONAL DE LA VIVIENDA

RESOLUCION No. 379/98

POR CUANTO: La Ley No. 85, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, en su Disposición Final Primera ratificó la creación del Instituto Nacional de la Vivienda como el Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la vivienda, y según lo establecido en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, se adscribe al Ministerio de la Construcción, extinguiéndose como Organismo de la expresada Administración pero con idénticas funciones, y por Acuerdo del Consejo de Estado, de 11 de octubre de 1995, fue designado el que resuelve, su Presidente.

POR CUANTO: La Resolución No. 255/97, dictada por el que resuelve, puso en vigor el Reglamento sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, que autoriza el artículo 74 de la Ley General de la Vivienda, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 171, del 15 de mayo de 1997, y establece los requisitos que tiene que cumplimentar el propietario que pretenda arrendar viviendas habitaciones o espacios para formalizar su inscripción en la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente en la que se encuentra enclavado el inmueble.

POR CUANTO: Resulta necesario modificar el Título del Capítulo II, algunos artículos de la citada Resolución No. 255/97, así como incorporar otras disposiciones a las establecidas en la propia resolución, que regulen las modificaciones que soliciten los propietarios del objeto de arrendamiento en el sentido de ampliarlo o disminuirlo, asimismo cambiar el tipo de moneda pactada, o ambos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el Título del Capítulo II, los artículos 4, inciso e), 9, 11, 12, segundo párrafo y añadir otro párrafo al artículo 15 del Reglamento sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios que quedarán redactados así:

Capítulo II: donde dice De la Inscripción debe decir De la Solicitud de Inscripción.

Artículo 4: inciso e) declaración jurada que el solicitante ni ninguno de sus convivientes ejercen la actividad por cuenta propia o transportista.

Artículo 9: si procediere la inscripción, la Dirección Municipal de la Vivienda le comunicará al propietario, para que en el término de diez (10) días hábiles se persone en la Oficina Municipal de la Administración Tributaria correspondiente al domicilio de dicho propietario, para su inscripción en el Registro de Contribuyentes, sin la cual la Dirección Municipal de la Vivienda no podrá conceder el documento acreditativo de la inscripción, de no hacerlo en dicho término se cancelará de oficio la solicitud.

Si (el) (los) propietario (s) llevaran a efecto la inscripción en el Registro de Contribuyentes en el término señalado en el párrafo anterior, se le concede igualmente un término de diez (10) días para que se persone (n) en la Dirección Municipal de la Vivienda para notificarse del documento acreditativo de la inscripción, de no hacerlo en el referido término se cancelará de oficio la solicitud.

Artículo 11: La Dirección Municipal de la Vivienda al momento de notificar el documento acreditativo de la inscripción entregará al propietario un ejemplar del Libro Registro de Arrendatarios y un sello (pegatina) con la leyenda siguiente: ARRENDADOR INSCRIPTO, el cual será fijado en la puerta principal de entrada de la vivienda objeto de arrendamiento; el de lista de color rojo si el arrendamiento se cobra en moneda nacional; y el de lista de color azul si el arrendamiento se cobra en pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible.

Los propietarios inscriptos deberán personarse en el término de diez (10) días hábiles en las Direcciones Municipales de la Vivienda correspondientes para que le hagan entrega del sello a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Artículo 12: Segundo párrafo:

En todos los casos, la solicitud deberá ser acompañada del Libro Registro de Arrendatarios, del original del documento acreditativo de la inscripción en el que se consignará nota de la cancelación con expresión de la fecha, cuyo documento se le devolverá al propietario a los efectos de su constancia y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como el sello (pegatina) fijado en la puerta principal de entrada de la vivienda objeto de arrendamiento. El Libro Registro de Arrendatario y el sello (pegatina) no les serán devueltos al propietario o propietarios.

Artículo 15: Segundo párrafo:

Cuando la cancelación de la inscripción se disponga por haberse violado los mencionados artículos, los propietarios afectados por la medida vienen obligados a

presentarse en la Dirección Municipal de la Vivienda correspondiente para devolver y entregar: el Libro Registro de Arrendatarios; el sello fijado en la puerta principal de entrada de la vivienda objeto de arrendamiento, cuyos documentos no le serán devueltos; y el original del documento acreditativo de la inscripción en el cual se consignará nota de la cancelación dispuesta, documento que se le devolverá, a los efectos de su constancia y del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

SEGUNDO: Se adicionan tres Disposiciones Especiales al propio Reglamento sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios que quedarán redactadas de la forma siguiente:

Primera: las modificaciones del objeto de arrendamiento, el cambio del tipo de moneda pactada, o ambos, se podrán llevar a efecto en la forma siguiente:

—cuando representa aumento del objeto de arrendamiento se podrá hacer tantas veces como el (los) propietario (s) lo decida (n) previo el cumplimiento de lo regulado al efecto.

—cuando el cambio del tipo de moneda sea de moneda nacional a pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible se accederá a la solicitud en cualquier momento.

—cuando la modificación que se interesa represente una disminución del objeto de arrendamiento, se accederá a la misma siempre que hayan transcurrido tres meses de haberse obtenido el documento acreditativo de la inscripción para arrendar, o de la última modificación realizada.

—cuando se solicite el cambio del tipo de moneda pactado en pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible a moneda nacional se accederá a dicha modificación siempre que hayan transcurrido tres meses a partir de haberse expedido el documento acreditativo de la inscripción para arrendar o de la última modificación realizada.

—cuando se trate del aumento del objeto de arrendamiento, y a la vez se pretendiere cambiar de pesos convertible o su equivalente en moneda libremente convertible a moneda nacional en este caso solo se accederá a la solicitud si han transcurrido tres (3) meses a partir de la fecha de inscripción o de la última modificación realizada.

Segunda: cuando los propietarios soliciten la modificación del objeto de arrendamiento consignado en el escrito de solicitud de inscripción para arrendar en el sentido de ampliarlo o disminuirlo y asimismo están interesando en cambiar el tipo de moneda en que se pactó el arrendamiento, o ambos, se tendrán en cuenta los supuestos siguientes:

—si el escrito solicitud presentado se encuentra en trámite en la Dirección Municipal de la Vivienda, se presentará otro interesando la ampliación o disminución del objeto de arrendamiento, cambiando el tipo de moneda que se ha pactado, o ambos. En este primer supuesto se continuará la tramitación del expediente radicado al efecto, teniendo en cuenta lo interesado.

—en el supuesto que se solicite la modificación del objeto del arrendamiento, el cambio del tipo de moneda pactada, o ambos, y el propietario **ya hubiere recibido la comunicación oficial del Director Municipal de la Vivienda accediendo a la inscripción**, y no se hubiere personado en la Oficina Municipal de la Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para inscribirse en el Registro de Contribuyentes, admitida la solicitud de modificación, el Director Municipal de la Vivienda dirigirá escrito oficial al propietario (s) expresándole la aceptación de la modificación a fin de que pueda personarse en la Oficina Municipal de Administración Tributaria para formalizar los trámites en el Registro de Contribuyentes.

—en el supuesto que se solicite la modificación del objeto del arrendamiento, el cambio del tipo de moneda, o ambos, y el propietario **ya se haya personado en la Oficina Municipal de la Administración Tributaria** para su inscripción en el Registro de Contribuyentes y estando pendiente su tramitación, el Director Municipal de la Vivienda comunicará oficialmente a dicho propietario que el objeto del arrendamiento ha sido modificado en el sentido interesado con cuyo escrito se personará en la Oficina Municipal de la Administración Tributaria para continuar la tramitación de la inscripción, en el Registro de Contribuyentes.

—en el supuesto que se solicite la modificación del objeto del arrendamiento, el cambio de tipo de moneda o ambos y el propietario ya haya recibido de la Dirección Municipal de la Vivienda el documento acreditativo de su inscripción para arrendar, el Director Municipal de la Vivienda, se dirigirá a dicho propietario mediante comunicación oficial expresándole que se ha aceptado la modificación solicitada, debiendo dirigirse a la Oficina Municipal de la Administración Tributaria a los efectos de que el Registro de Contribuyentes modifique y determine el nuevo impuesto a abonar; trámites estos que surtirán efecto a partir del día 1ro. del mes siguiente de haberse accedido al cambio.

—la Dirección Municipal de la Vivienda al dorso del documento acreditativo de la inscripción para arrendar emitirá certificación donde reflejará el cambio o modificación realizado según anexo que se acompaña.

Tercera: a los efectos de la prohibición que (el) (los) propietario (s) ni ninguno de sus convivientes pueden ejercer la actividad por cuenta propia se ajustará a lo establecido en la Resolución Conjunta del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Vivienda, de 20 de febrero del presente año.

TERCERO: Se ratifica la vigencia del Reglamento sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, puesto en vigor por la Resolución No. 255/97, dictada por el que resuelve con fecha 29 de mayo de 1997, con las modificaciones y las adiciones que por la presente resolución se establecen.

CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de los quince días de su firma.

COMUNIQUESE la presente resolución a los Presidentes de los Consejos de las Administraciones Pro-

vinciales y Municipales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Directores Provinciales y Municipales de la Vivienda, al Ministerio de Finanzas y Precios y a cuantos corresponda conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Instituto.

DADA en la ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de la Vivienda, a los 17 días del mes de agosto de 1998.

Eusebio M. Cabello Marante
Presidente del Instituto Nacional
de la Vivienda
ANEXO

....., Director Municipal de la Vivienda de

CERTIFICO:

—que mediante el presente documento ha sido modificado el objeto de arrendamiento que será en lo sucesivo (expresión de dicho objeto modificado), y la moneda en (nacional o en pesos convertibles o su equivalente libremente convertible).

—que mediante el presente documento ha sido modificado el objeto de arrendamiento que será en lo sucesivo, (expresión de dicho objeto modificado), sin haber sido cambiada el tipo de moneda.

—que mediante el presente documento ha sido cambiada la moneda nacional por pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible sin haberse modificado el objeto de arrendamiento.

—que mediante el presente documento ha sido cambiada la moneda en pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible por la moneda nacional, sin haberse modificado el objeto de arrendamiento.

Y a petición de parte interesada se expide la presente que surtirá efecto a partir del 1er. día del mes (siguiente) de mil novecientos noventa y (Año), firma y cuño.

El sello del timbre fijado en el documento acreditativo de la inscripción, se mantendrá.

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION No. 15-98

FOR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, de fecha 3 de abril de 1996, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en el mismo.

FOR CUANTO: La Resolución No. 3, del Jefe de la Aduana General de la República, de fecha 27 de enero de 1997, que puso en vigor las normas para la aplicación del régimen aduanero de depósito de aduanas, establece en su artículo 45 los requisitos y el tratamiento aplicables a los faltantes y sobrantes de origen.

FOR CUANTO: Algunos titulares del régimen de depósito de aduanas vienen presentando, reiteradamente, faltantes y sobrantes calificados de origen, los que son detectados en la recepción de las mercancías a su entrada al depósito o en el transcurso de la inspección aduanera, lo cual introduce un elemento distorsionador en los mecanismos de control aduanero aplicado y conculiado con la facilitación.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer medidas especiales de control para aquellos casos de titulares del régimen de depósito de aduanas que reiteradamente presentan la situación de faltantes y sobrantes de origen, reportados en el proceso de recepción de las mercancías a su entrada al depósito provenientes del extranjero o detectados en las inspecciones realizadas por la Aduana.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: A los titulares del régimen de depósito de aduanas que, reiteradamente, presentan faltantes o sobrantes de mercancías clasificados como de origen, sean éstos informados por el depositante o detectados en las inspecciones de la Aduana, se les exigirá que, para las operaciones posteriores, acrediten dichos faltantes y sobrantes con la certificación expedida por entidad o agencia autorizada para brindar los servicios de inspección de cargas internacionales.

SEGUNDO: Cuando un depositante informe o le sean detectados en inspecciones aduaneras reiteradamente, faltantes o sobrantes, clasificados de origen, en las mercancías declaradas al régimen de depósito de aduanas, la Aduana de control exigirá lo dispuesto en el apartado anterior.

TERCERO: La Aduana de control notificará por escrito la decisión de exigir la certificación de faltantes o sobrantes y el depositante estará obligado a cumplir con dicho requisito para todas las cargas que sean recepcionadas con posterioridad a la notificación.

CUARTO: Si dentro del período de seis (6) meses, posteriores a la aplicación de la medida a que se refiere el Apartado anterior, se observa normalidad en las cantidades de mercancías declaradas y su correspondencia con las recibidas y que según las Certificaciones no se producen faltantes ni sobrantes, la Aduana de Control, previa solicitud fundada del Depositante, podrá dejar sin efecto la exigencia de la Certificación y aceptar que se acrediten dichos faltantes o sobrantes de origen con el informe y la Nota de Crédito correspondiente.

QUINTO: A los efectos de esta Resolución se considerarán faltantes o sobrantes, informados o detectados de forma reiterada, cuando:

a) sean informados por el depositante dentro del término establecido, en más de cinco recepciones, dentro del período de seis meses.

b) sean detectadas en inspecciones, en más de dos recepciones, sin haber sido informados o informados fuera de término por el depositante, dentro de cualquier período.

SEXTO: A los efectos de lo establecido en los artículos 45 y 46, de las Normas para la Aplicación del Régimen de Depósito de Aduanas, puesto en vigor por la Resolución No. 3-97, de fecha 27 de enero de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, el Depositante dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrada al Depósito del último bulto amparado en una declaración de mercancías, para realizar y dar por terminado el proceso de recepción de todas las mercancías amparadas por la Declaración de Mercancías de que se trate.

Excepcionalmente se podrá otorgar prórroga del término anteriormente señalado, cuando existan causas que fundamenten dicha prórroga y previa solicitud por escrito del Depositante a la Aduana de control.

La prórroga no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

SEPTIMO: Esta Resolución complementa y modifica las Normas para la aplicación del régimen aduanero de depósito de aduanas, puesta en vigor por la Resolución No. 3, de fecha 27 de enero de 1997, en lo referido a los faltantes y sobrantes clasificados de origen y la forma de acreditarlo, así como al término de que dispone el Depositante para ejecutar el proceso de recepción de las mercancías.

OCTAVO: La presente Resolución comenzará a regir a partir del día 1ro. de octubre de 1998.

NOVENO: Comuníquese al Sistema de Organos Aduaneros, a los titulares del régimen de depósito de aduanas, a los concesionarios de depósitos públicos de aduanas, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Pedro Ramón Pupo Pérez
General de Brigada
Jefe de la Aduana General
de la República